



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN MIRADOR DE LA HACIENDA
DEMANDADO:	JOHNN EDER QUICENO QUICENO
RADICADO:	05001-40-03-005-2023-00745-00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA-ORDENA REMITIR
INTERLOCUTORIO No.	709

Mediante escrito presentado por **URBANIZACIÓN MIRADOR DE LA HACIENDA**, formula demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHNN EDER QUICENO QUICENO**, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, Acuerdo N° CSJANTA17-2207 de 02 de marzo de 2017, del párrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° CSJANTA17-2172 de 10 de febrero de 2017, del acuerdo N° CSJANTA17-3029 de 26 de octubre de 2017 y del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia territorial, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser la ejecutante una entidad pública, según el caso.

Para el caso de marras, se tiene que de acuerdo a los fueros territoriales establecidos en el artículo 28 numeral 3 del C. G. P. la competencia para

conocer de este asunto de MÍNIMA CUANTÍA, recae en los JUECES DE MEDELLIN, y entre ellos, al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO, ubicada en la CASA DE GOBIERNO DEL CORREGIMIENTO, en tanto que en la demanda se anunció como lugar de notificación tanto del demandante como del demandado es, la Cra 65B # 52 B SUR-54 del Municipio de Medellín, dirección correspondiente a SAN ANTONIO DE PRADO, donde tiene competencia territorial dicho Juzgado.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el RECHAZO de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la CUANTÍA y el factor TERRITORIAL, y su envió al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **URBANIZACIÓN MIRADOR DE LA HACIENDA**, en contra del señor **JOHNN EDER QUICENO QUICENO**, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO DE PRADO, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.